



Ficheros históricos : Acceso a archivos históricos universitarios

La consulta plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, atender las peticiones de quienes solicitan acceder a los archivos generales de la Universidad.

En primer lugar es preciso indicar que el acceso por terceros a la documentación a la que se refiere la consulta supondría una comunicación de datos, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

Con carácter general, y en lo que se refiere a la comunicación de los datos a los que se refiere la consulta, según dispone el artículo 11.1 de la Ley 15/1999, “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.

El consentimiento sólo podrá verse exceptuado en los supuestos establecidos en el artículo 11.2) de la LO 15/1999, de los que resultan relevantes a efectos de nuestro estudio el apartado a), referido el primero a la existencia de una norma habilitante que tenga rango de Ley.

Dado que la consulta se refiere a archivos y fondos documentales, sería de aplicación la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Histórico Artístico.

Debe señalarse que el artículo 49.2 de la citada ley establece que “Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios”.

A su vez, el artículo 57. 1 de la misma norma señala que “La consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio documental Español a que se refiere el artículo 49. 2 se atenderá a las siguientes reglas:... b) los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico, o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no



podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de 25 años desde su muerte si su fecha es conocida o, en otro caso, de 50 años a partir de la fecha de los documentos”.

Por otro lado, Ley Foral 14/2005, de 22 noviembre, de Patrimonio Histórico-artístico establece en su artículo 71 que “1. Forman parte del Patrimonio Documental de Navarra:

- a) Los documentos públicos, entendiéndose por tales, los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por el Parlamento de Navarra y sus Instituciones auxiliares.
- b) Los documentos públicos, entendiéndose por tales, los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por los órganos de las Administraciones Públicas de Navarra y los demás organismos de carácter público y las empresas y entidades que de ellas dependan o en las que participe mayoritariamente la Comunidad Foral de Navarra, y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en el ejercicio de sus actividades.
- c) Los documentos de carácter público de los fedatarios y registros públicos.
- d) Los documentos con antigüedad superior a cuarenta años que hayan sido producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por entidades y asociaciones de carácter político, económico, empresarial, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado establecidas en la Comunidad Foral de Navarra.
- e) Los documentos con antigüedad superior a cien años que se encuentren en la Comunidad Foral de Navarra y hayan sido producidos, conservados o reunidos por cualquier otra entidad privada o persona física.
- f) Los documentos de carácter público o privado que, con independencia de su antigüedad, sean declarados por el Departamento competente en materia de cultura como constitutivos del Patrimonio Documental de Navarra.(..)”

Además el artículo 80, regula el acceso a la documentación, señalando que “1. Todas las personas podrán ejercitar el derecho de acceso a los archivos y el derecho a la consulta de los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Navarra, y a la obtención de la información sobre su contenido de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso, cualquiera que sea la titularidad de la documentación.”

En consecuencia, el acceso a la documentación reseñada se podrá efectuar por cualquier persona siempre que dicha documentación forme parte del Patrimonio Documental de Navarra. De no formar parte de dicho patrimonio el acceso a la documentación se registrará por la Ley del Patrimonio Histórico Español, antes citada, y cuando no sea posible determinar si la persona respecto de la que se solicitan los datos, ha fallecido o no, será de aplicación el último apartado del precepto citado. Por ello habrá que computar si han transcurrido cincuenta años desde la fecha del documento.



A la vista de los preceptos citados, y siempre que se cumplan los requisitos de plazo que los mismos establecen, sería posible la consulta, en la forma que determinen las normas reguladoras del acceso a los Registros y Archivos que los custodien

Por último y atendiendo a la consulta planteada, si podemos destacar la existencia de un régimen especialmente protector para los datos previstos en el artículo 7; la Ley Orgánica 15/1999, que señala “3.Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”.

Según se desprende del contenido de la consulta, el acceso se pretende realizar a documentos que forman parte del Archivo Documental navarro, por tanto se trataría de un acceso que debe de respetar los límites previstos tanto en la Ley foral como en la Ley del Patrimonio Histórico Español, para entender que la cesión de dicha documentación respeta la Ley Orgánica 15/1999.

Para finalizar y a los solos efectos ilustrativos indicar que en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, viene a excluir de su ámbito de aplicación los datos referentes a personas fallecidas, así lo señala el artículo 2.4 “Este Reglamento no será de aplicación a los datos referidos a las personas fallecidas.” Asimismo el artículo 9 del citado texto legal regula el tratamiento de datos con fines estadísticos, históricos o científicos.”